

Dieciséis. Se modifica el apartado 6 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la interposición del recurso.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 10 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Revisión de oficio de disposiciones administrativas y de actos administrativos, en los supuestos previstos por las leyes.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 13 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen a la Administración del Estado a partir de 6.000 euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes.»

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 23, con el consiguiente desplazamiento de la numeración de los restantes artículos vigentes de la ley orgánica. El nuevo artículo 23 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1. La Comisión de Estudios ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno y, una vez conclusos, emitirá juicio acerca de su suficiencia y adecuación al encargo recibido.

2. La Comisión de Estudios elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado y los someterá al Pleno, que se pronunciará sobre ellos por mayoría simple. Los miembros discrepantes podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, votos particulares, que se remitirán al Gobierno junto con el texto aprobado.»

Veinte. El segundo párrafo del actual artículo 23, que pasa a ser el artículo 24, queda redactado en los siguientes términos:

«El dictamen será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos por esta ley orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.»

Veintiuno. El apartado 1 del actual artículo 25, que pasa a ser el artículo 26, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios y preside sus sesiones, ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y su representación.»

Disposición adicional. *Colaboración con el Consejo de Estado del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y de otros organismos y órganos de la Administración General del Estado.*

1. El Presidente del Consejo de Estado, con el acuerdo de la Comisión de Estudios, podrá encomendar al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales la realización de tareas determinadas para llevar a cabo los estudios, informes o memorias o la elaboración de anteproyectos que el Gobierno encargue al Consejo de Estado.

2. Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Consejo de Estado podrá solicitar directamente la colaboración de otros organismos autónomos o unidades y servicios administrativos para la realización de los estu-

dios, informes o memorias que le hayan sido encargados por el Gobierno, informando de ello a los departamentos ministeriales de los que dependan los servicios solicitados. Dichos departamentos adoptarán las medidas necesarias para que las solicitudes sean cumplimentadas.

Disposición transitoria. *Adquisición de la condición de Consejeros natos vitalicios por los ex Presidentes del Gobierno.*

Quienes a la entrada en vigor de esta ley orgánica sean ex Presidentes del Gobierno adquirirán la condición de Consejeros natos de Estado con carácter vitalicio transcurridos dos meses desde dicha fecha, salvo que dentro de ese plazo manifiesten expresamente al Presidente del Consejo de Estado su voluntad en contrario. Quienes hagan tal manifestación podrán, sin embargo, ejercer ulteriormente su derecho conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

21763 *ORDEN JUS/4245/2004, de 15 de diciembre, por la que se crean oficinas de registro auxiliares en el Ministerio de Justicia.*

El Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, contempla en su artículo 12 la posibilidad de que, junto con la oficina de registro general de cada órgano administrativo, existan oficinas de registro auxiliares, ubicadas en dependencias distintas a las del registro general, pero con idénticas funciones que éste.

Asimismo, el artículo 11 del citado Real Decreto establece que las oficinas de registro, tanto general como auxiliares, tienen la consideración de órgano administrativo, por tener atribuidas funciones con efectos jurídicos frente a terceros, lo que exige que su creación, modificación o supresión se efectúe de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 67 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En cumplimiento de todo ello, la presente Orden procede a crear oficinas de registro auxiliares en el Ministerio de Justicia, dada la existencia de dependencias del Departamento ubicadas en distintas sedes, desde donde se pueden llevar a cabo las funciones registrales previstas en el Real Decreto 772/1999, de tal manera que los ciuda-

danos tengan la posibilidad de presentar escritos o comunicaciones en diferentes ubicaciones. Asimismo, con esta medida se mejorará el funcionamiento del Departamento, pues la posibilidad de recibir y enviar comunicaciones desde distintas sedes incrementará la eficacia y la agilidad en la tramitación de las solicitudes y procedimientos administrativos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación de las oficinas de registro auxiliares.—Se crean oficinas de registro auxiliares en las dependencias del Ministerio de Justicia en donde se ubican los siguientes órganos: Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Dirección General de los Registros y del Notariado, y Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Segundo. Naturaleza y dependencia de los registros auxiliares.—Las oficinas previstas en el apartado anterior tendrán la consideración de órgano administrativo y dependerán de la oficina de registro general del Ministerio de Justicia, ubicada en la sede central del Departamento.

Tercero. Funciones.—Los registros auxiliares ejercerán las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro. En todo caso, la función de constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones corresponde a la oficina de registro general del Departamento.

Cuarto. Interconexión con el registro general.—Las oficinas de registro auxiliar estarán interconectadas e integradas con el registro general, en los términos que se establecen en el punto 4 del artículo 12 del Real Decreto 772/1999.

En todo caso, a efectos de la función de constancia y certificación mencionada en el apartado anterior, las oficinas de registro auxiliares remitirán al registro general copia de todos los asientos que se practiquen.

Quinto. Comunicación de los datos de las oficinas.—La Subsecretaría de Justicia comunicará al Ministerio de Administraciones Públicas los datos de localización y horarios de funcionamiento de las oficinas de registro auxiliares creadas por la presente Orden, así como cualquier variación que se produzca en los mismos, a efectos de la función de actualización y publicación que compete a dicho Departamento, según establece la disposición adicional primera del Real Decreto 772/1999.

Sexto. No incremento del gasto público.—La aplicación de esta Orden se hará sin aumento del coste de funcionamiento de los servicios y no supondrá incremento de gasto público.

Séptimo. Facultades de desarrollo y ejecución.—Se faculta a la Subsecretaría de Justicia para adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas que resulten necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Octavo. Entrada en vigor.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2004.

LÓPEZ AGUILAR

Ilma. Sra. Subsecretaria. Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21764 *ORDEN EHA/4246/2004, de 27 de diciembre, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre estados miembros de la Unión Europea para el año 2005.*

El Reglamento (CE) n.º 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre (DO L 316/16-11-1991), relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros—Reglamento de base—viene a establecer los denominados «umbrales estadísticos» que son definidos como los límites, expresados en cifras, a partir de los cuales la obligación del suministro de la información por las personas que están obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada; umbrales que, a tal efecto, son clasificados en tres categorías: de exclusión, de asimilación y de simplificación.

El artículo 28 del Reglamento de base atribuye a los Estados miembros la facultad de determinar, de conformidad con las normas de cálculo previstas al respecto, los valores de los umbrales de asimilación, entendidos éstos como los límites por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información estadística quedan dispensados de formular las declaraciones Intrastat, sirviendo a su cumplimiento y en su defecto, la presentación periódica de la declaración fiscal que, como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias, están obligados a realizar.

Es el Reglamento (CE) n.º 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre (DO L 228/08-09-2000), de Aplicación del Reglamento de base, el que establece los criterios que los Estados miembros deben observar, precisamente, para la fijación de los indicados umbrales de asimilación, y ello, en todo caso, con respeto a determinados requisitos de calidad, de obligada exigencia.

A su vez, además de los umbrales de asimilación, y con el fin de exonerar a los operadores intracomunitarios de toda carga añadida, el Reglamento (CE) n.º 1901/2000 ha previsto que los Estados miembros puedan fijar, de igual modo, unos «umbrales específicos en valores» que dispensen a los sujetos obligados de proporcionar los datos de «valor estadístico», de «condiciones de entrega», de «modalidad de transporte» y de «régimen estadístico» de las operaciones alcanzadas por la medida.

Habiendo sido encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, de aprobación del Plan Estadístico Nacional 2005-2008, y dentro de aquélla, por Orden del Ministro de la Presidencia de 11 de julio de 1997, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la elaboración y análisis de las estadísticas del comercio exterior y del intercambio de bienes entre Estados miembros, es por cuanto resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la mejor consecución del fin asignado.

En su virtud, y en aplicación de las normas de anterior indicación, dispongo:

Primero. Umbrales estadísticos de asimilación.

Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre, calculados según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre, quedan fijados para el año 2005 en las siguientes cuantías: